



EXPEDIENTE N° : 590-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : PLAN DE ABANDONO PARCIAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No efectuó una correcta medición de los niveles de explosividad de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.*
- (ii) *No realizó el lavado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.*
- (iii) *No ejecutó el inertizado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.*
- (iv) *No efectuó un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (borras) conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.*
- (v) *No efectuó una correcta disposición final de los residuos peligrosos generados por el lavado de los tanques materia de abandono a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.*
- (vi) *No realizó la disposición final y/o comercialización de dos (02) tanques de combustibles conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.*
- (vii) *No efectuó una correcta disposición final del suelo contaminado con hidrocarburos generado por la limpieza de la fosa del tanque de G97 conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.*

Se ordena a Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L., que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) **Respecto de las infracciones administrativas detalladas en los numerales (i) al (vii), se ordena como medida correctiva a Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo ambiental, en temas orientados a: (i) cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas y compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, (ii) gestión de residuos**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20530682197.



sólidos peligrosos; y, (iii) en temas referidos a abandono de instalaciones, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización.

- (ii) **Respecto de las infracciones administrativas detalladas en los numerales (i) al (vii), se ordena como medida correctiva a Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acredite (i) que actualmente las actividades de abandono parcial de los cinco (5) tanques finalizaron sin haber generado algún impacto al ambiente; y, (ii) que actualmente realizan el acondicionamiento, traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a los compromisos estipulados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental y en el Marco Normativo Ambiental.**

Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, (i) el Informe Técnico donde se detallen las etapas y actividades realizadas durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial de los (5) cinco tanques, indicando todas las medidas adoptadas para prevenir impactos ambientales y las medidas de mitigación aplicadas en caso de haber generado impactos ambientales durante la ejecución del mencionado plan; y, (ii) adjuntar los documentos que acrediten el actual acondicionamiento (Registro fotográfico), traslado y disposición final (manifiestos) de residuos sólidos peligrosos generados producto de su actividad.

Lima, 16 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. (en adelante, Santa Eulalia) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Universitaria esquina con Avenida Naranjal, Manzana A, lotes 1, 2, 3, 4, 5, 23, 24, 25, 26 del Asentamiento Humano 19 de Mayo, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima (en adelante, Estación de Servicios).
2. El 28 de junio del 2012, Santa Eulalia solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA que realice la verificación del Plan de Abandono





Parcial de cinco (05) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos de la Estación de Servicios de su titularidad².

3. Mediante Resolución Directoral N° 184-2012-MEM/AAE del 18 de julio del 2012³, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Plan de Abandono Parcial de cinco (05) tanques de almacenamiento de Combustibles Líquidos de la Estación de Servicio de titularidad de Santa Eulalia (en adelante, PAP).
4. En virtud de la solicitud de verificación del PAP de la administrada, el 19 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Santa Eulalia con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el referido PAP.
5. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 003858⁴ y N° 003859⁵ (en adelante, Actas de Supervisión).
6. Mediante escrito presentado el 26 de julio del 2012, Santa Eulalia presentó su levantamiento de las observaciones de las Actas de Supervisión⁶.
7. Los hechos verificados durante la visita de supervisión del 19 de julio del 2012 y la información presentada por Santa Eulalia en su escrito de levantamiento de observaciones fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 798-2012-OEFA/DS⁷ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 548-2015-OEFA/DS⁸ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Santa Eulalia.



² Páginas 39 y 41 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

El 6 de julio del 2012, Santa Eulalia presentó la copia literal de su constitución social a fin de que sea acumulado a la solicitud de verificación de su Plan de Abandono Parcial.

Páginas 199 al 209 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

El 11 de julio del 2012, Santa Eulalia presentó copia de las observaciones formuladas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) mediante el informe N° 091-2012-MEM/AAE/HCG del 26 de junio del 2012 (Auto Directoral N° 470-2012-MEM/AAE del 27 de junio del 2012) y de los respectivos levantamientos de observaciones presentados por Santa Eulalia a la DGAAE mediante escritos con Registros N° 2191475 del 18 de mayo del 2012 y N° 2208468 del 3 de julio del 2012 a fin de que sea acumulado a la solicitud de verificación de su Plan de Abandono Parcial.

Páginas 213 al 277 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

³ Páginas 151 y 152 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁴ Página 33 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁵ Página 35 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁶ Páginas 281 al 301 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁷ Folio 12 del Expediente (folio no digitalizable).

⁸ Folios 2 al 12 del Expediente.





8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 499-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de mayo del 2016⁹ y notificada el 10 de junio del 2016¹⁰ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Santa Eulalia por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no habría efectuado una correcta medición de los niveles de explosividad de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
2	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no habría realizado el lavado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
3	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no habría ejecutado el inertizado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
4	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no habría efectuado un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (borras) conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
5	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no habría efectuado una correcta disposición final de los residuos peligrosos generados por el lavado de los tanques materia de abandono a través de una	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada	Hasta 15 UIT

⁹ Folios 15 al 29 del Expediente.

¹⁰ Folio 30 del Expediente.



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.		por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
6	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no habría realizado la disposición final y/o comercialización de dos (02) tanques de combustibles conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
7	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no habría efectuado una correcta disposición final del suelo contaminado con hidrocarburos generado por la limpieza de la fosa del tanque de G97 conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



9. Cabe precisar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, Santa Eulalia no ha presentado escrito de descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- Primera cuestión en discusión: Determinar si Santa Eulalia efectuó una correcta medición de los niveles de explosividad de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP.
 - Segunda cuestión en discusión: Determinar si Santa Eulalia realizó el lavado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP.
 - Tercera cuestión en discusión: Determinar si Santa Eulalia ejecutó el inertizado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP.
 - Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Santa Eulalia efectuó un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (borras) conforme a lo establecido en su PAP.
 - Quinta cuestión en discusión: Determinar si Santa Eulalia efectuó una correcta disposición final de los residuos peligrosos generados por el lavado de los tanques materia de abandono a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, conforme a lo establecido en su PAP.





- (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si Santa Eulalia realizó la disposición final y/o comercialización de dos (02) tanques de combustibles conforme a lo establecido en su PAP.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: Determinar si Santa Eulalia efectuó una correcta disposición final del suelo contaminado con hidrocarburos generado por la limpieza de la fosa del tanque de G97 conforme a lo establecido en su PAP.
- (viii) Octava cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Santa Eulalia.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

¹¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹².
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y

¹²

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral

17. Mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Santa Eulalia siete (7) conductas que supuestamente habrían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS¹³.
18. La Resolución Subdirectoral fue notificada a Santa Eulalia el 10 de junio del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 568-2016¹⁴. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹⁵, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la Resolución Subdirectoral¹⁶.
19. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Santa Eulalia no ha presentado sus descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral.
20. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁷, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus



¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 13°.- Presentación De Descargos
 13.1. *El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos."*

¹⁴ Folio 30 del Expediente.

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
 (...) **21.3** *En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."*



¹⁶ Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 568-2016, la señora Andrea Pierina Sotomayor Sotomayor recepcionó la referida cédula con la Resolución Subdirectoral y el CD adjunto a la misma y suscribió la cédula de notificación en calidad de encargada de la Estación de Servicios.

¹⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
 (...) **1.11. Principio de verdad material.-** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"*



decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

21. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Santa Eulalia realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

22. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 003858 y N° 003859.	Documento en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 19 de julio del 2012.
2	Informe N° 798-2012-OEFA/DS y sus anexos.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 19 de julio del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 548-2015-OEFA/DS.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Santa Eulalia a la normativa ambiental.
4	Escrito presentado el 26 de julio del 2012.	Documento mediante el cual el administrado presenta el levantamiento de observaciones.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

24. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



26. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

- V.1. **Primera a séptima cuestión en discusión:** Determinar si Santa Eulalia (i) efectuó una correcta medición de los niveles de explosividad de los tanques materia de abandono, (ii) realizó el lavado de los tanques materia de abandono, (iii) ejecutó el inertizado de los tanques materia de abandono, (iv) efectuó un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos



(barras), (v) efectuó una correcta disposición final de los residuos peligrosos generados por el lavado de los tanques materia de abandono a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, (vi) realizó la disposición final y/o comercialización de dos (02) tanques de combustibles y si (vii) efectuó una correcta disposición final del suelo contaminado con hidrocarburos generado por la limpieza de la fosa del tanque de G97 conforme a lo establecido en su PAP.

V.1.1 Marco normativo aplicable

27. El Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH)¹⁸ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades están obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono¹⁹ a la autoridad correspondiente para su aprobación.
28. Asimismo, el Literal b) del Artículo 89° del RPAAH dispone que la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono en toda su ejecución, así como la verificación del logro de los objetivos del Plan de abandono, será efectuada por la autoridad competente - es decir, por el OEFA²⁰ - constituyendo el incumplimiento del Plan de abandono una infracción al RPAAH.
29. Asimismo, el Artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
 - La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.
- (...)"

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento. (...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Plan de Abandono.- Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

Plan de Abandono Parcial.- Es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono".

²⁰ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

(...)"





regirá conforme a lo establecido en el Artículo 89° del citado cuerpo normativo en lo referido a tiempo y procedimiento²¹.

30. En ese orden de ideas, Santa Eulalia como titular de actividades de hidrocarburos, se encontraba obligada a cumplir con los compromisos asumidos en su PAP.

V.1.2 Plan de Abandono Parcial de Santa Eulalia

31. Mediante Resolución Directoral N° 184-2012-MEM/AE del 18 de julio del 2012²², la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Abandono Parcial de cinco (05) tanques de almacenamiento de Combustibles Líquidos de la Estación de Servicio de titularidad de Santa Eulalia.

32. De conformidad con lo desarrollado en el marco normativo, Santa Eulalia se encontraba obligada a cumplir con los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 184-2012-MEM/AE del 18 de julio del 2012.

V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1: Santa Eulalia no efectuó una correcta medición de los niveles de explosividad de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental de Santa Eulalia

33. En su PAP Santa Eulalia asumió, entre otros compromisos, el que se detalla a continuación²³:

"5.5 PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN EN EL PLAN DE ABANDONO PARCIAL

(...)

b) Desgasificación y retiro de los Tanques.-

(...)

- ✓ Retirada el agua del lavado verificar con un explosímetro, debidamente calibrado, que dentro del tanque ni en el área circundante haya gases.

(...)

c) Abandono de las tuberías.-

- ✓ Circular agua por las tuberías para desalojar los gases que pudieran contener y previa verificación de la inexistencia de atmósfera explosiva con un explosímetro calibrado, desenterrarlas y proceder a retirarlas."

34. De lo expuesto, se advierte que Santa Eulalia asumió el compromiso de verificar con un explosímetro debidamente calibrado la inexistencia de gases en los tanques materia de abandono.

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el Artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento."

²² Páginas 151 y 152 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

²³ Páginas 95 y 97 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

b) Sobre la imputación de cargos

35. Durante la supervisión realizada el 19 de julio del 2012 a la Estación de Servicio de titularidad de Santa Eulalia, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no efectuó una correcta medición de los niveles de explosividad de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP, conforme se advierte del Acta de Supervisión N° 003858 e Informe de Supervisión:

Acta de Supervisión N° 003858²⁴

"1.- Los cinco (05) tanques se encuentran sin combustible, el administrado manifiesta que se realizó el lavado de tanques, se procedió a medir la explosividad con el explosímetro marca MSA con código 011320 IO8EO, para los tanques de DB2 y Kerosene marcó como resultado cuatro (04) en atmósfera peligrosa, mientras que en los tres (03) tanques G97, G84 y G90 marcó como resultado LEL "0", el administrado no presenta certificado de calibración del equipo de medición."

Informe de Supervisión²⁵

TABLA N° 3						
OBSERVACIONES ANTERIORES				LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES		
N°	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	(...)	MEDIOS PROBATORIOS	ANÁLISIS DEL LEVANTAMIENTO	(...)	ESTADO DE LA OBSERVACIÓN
1	En relación al compromiso N° 1, el administrado realizó la medición de explosividad durante la supervisión, obteniendo como resultado de los tanques de G97, G84 y G90 LEL "0" y para los tanques de DB2 y Kerosene el resultado fue de cuatro "4" atmósfera peligrosa. No presenta certificado de calibración del equipo MSA 011320 IO8EO.	(...)	- Acta de Supervisión N° 3858 - Ver Anexo III: Fotografía N° 3	El administrado presenta una copia en versión digital del Manual del Explosímetro MSA ALTAIR 4, el cual no menciona que sus lecturas menores a 10% (LEL), se consideran debajo del nivel de explosividad. No presenta Certificado de Calibración de dicho equipo.	(...)	<u>No levantada</u>



36. En atención a ello, mediante ITA, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado habría incumplido con efectuar una correcta medición de explosividad conforme a su PAP, concluyendo que Santa Eulalia habría incumplido los Artículos 89° y 90° del RPAAH, conforme se detalla a continuación²⁶:

"26. De lo indicado se aprecia que el administrado habría incumplido con efectuar una correcta medición de explosividad conforme a su PAP, toda vez que en la supervisión realizada por el OEFA, al momento de efectuar la medición del nivel de explosividad de los tanques de DB2 y Kerosene, el resultado fue "4" "atmósfera peligrosa". Asimismo, se determinó que SANTA EULALIA no habría presentado el certificado de calibración del equipo con el cual se efectuó la referida medición".

²⁴ Página 33 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

²⁵ Páginas 20 y 21 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

²⁶ Folio 10 del Expediente.



**VI. CONCLUSIÓN:**

(...)

a) Hallazgos Acusables

- *En relación al hallazgo N° 1, SANTA EULALIA habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no haber acreditado el haber efectuado una correcta medición de los niveles de explosividad de los tanques materia de abandono, de conformidad a lo establecido en su PAP, incumpliendo los artículos 89° y 90° del RPAAH."*

37. Por lo que, mediante la Resolución Subdirectoral se inició un procedimiento administrativo Sancionador imputándose a Santa Eulalia la presunta conducta infractora consistente en que no habría efectuado una correcta medición de los niveles de explosividad de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP.

c) Sobre el escrito de levantamiento de observaciones

38. En su escrito de levantamiento de observaciones²⁷ el administrado presentó un Manual que correspondería a un Explosímetro MSA ALTAIR 4. Santa Eulalia señaló que dicho documento permite apreciar que el referido aparato muestra la concentración mínima del gas en % LEL, correspondiendo el 10% del LEL (Límite Inferior de Explosividad) al mínimo de concentración explosiva (que genera una alarma audible de 95 dB y una alarma visual luz roja). Añadió que por lo tanto el nivel apreciado en los tanques de kerosene y de Diesel B5 S50 (antes Diesel B2) que generaron una medición de 4 %, se encontrarían por debajo del nivel de explosividad (10%).



39. Cabe precisar que de acuerdo a su compromiso, para la desgasificación y retiro de los tanques Santa Eulalia se obligó a verificar con un exposímetro calibrado que dentro del tanque ni en el área circundante haya gases, es decir el administrado comprometió a verificar la inexistencia (0%LEL) de gases en los tanques; sin embargo, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 003858 y en el Informe de Supervisión, el resultado de la medición de explosividad durante la supervisión fue de cuatro "4" atmósfera peligrosa para los tanques de DB2 y Kerosene.

40. Cabe indicar que en su escrito de descargos el administrado no ha presentado un certificado de calibración del equipo empleado en las mediciones de gases en los tanques.

d) Sobre la presentación de descargos

41. A la fecha, Santa Eulalia no ha presentado descargos sobre la imputación materia de análisis. Cabe reiterar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectoral se concedió a Santa Eulalia un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

42. No obstante, independientemente de que Santa Eulalia no haya presentado los descargos correspondientes, la autoridad administrativa deberá verificar



²⁷ Páginas 281 y 301 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.



plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar²⁸ y el Numeral 4 del Artículo 235^o de la LPAG²⁹.

e) Sobre el requerimiento de información

43. Mediante la Resolución Subdirectorial se otorgó a Santa Eulalia un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente, entre otros documentos, copia del certificado de calibración del exposímetro marca MSA con código 011320 IO8EO, utilizado durante la ejecución del abandono parcial.
44. Sin embargo, a la fecha, Santa Eulalia no ha presentado la documentación requerida por la Subdirección de Instrucción, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

f) Análisis de los actuados

45. Del Acta de Supervisión N° 003858 e Informe de Supervisión se advierte que, durante las acciones de supervisión, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no efectuó una correcta medición de los niveles de explosividad de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP, toda vez que al realizar la medición del nivel de explosividad el resultado de la medición de los tanques de G97, G84 y G90 LEL fue "0"; mientras que para los tanques de DB2 y Kerosene el resultado fue de cuatro "4" atmósfera peligrosa.
46. Asimismo, el supervisor dejó constancia de que el administrado no presentó el certificado de calibración del equipo utilizado para las referidas mediciones.
47. La importancia de la calibración de un explosímetro reside en otorgar certeza del estado del equipo en un determinado momento, ello debe ser recogido en un documento denominado certificado de calibración o informe de calibración, a partir del cual se pueda efectuar las correcciones necesarias para asegurar su correcto funcionamiento³⁰. En ese sentido, **el certificado de calibración de un explosímetro otorga la confiabilidad de los resultados generados por el equipo, lo cual es de suma importancia a fin de garantizar que el abandono**

²⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"

³⁰ Jordi, Riu, Ricard Boqué, Alicia Maroto, F. Xavier Rius, Jesús Laso en "Calibración de equipos de medida".

Madrid. Revisado: 26 de julio de 2016.

Disponible en <http://www.quimica.urv.es/quimio/general/calibra.pdf>





de un tanque de combustible no genere riesgo de afectación al medio ambiente.

- 48. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que si bien el explosímetro utilizado para la medición del nivel de explosividad de los tanques materia de abandono no contaba con un certificado que acredite su calibración, los resultados obtenidos de sus mediciones constituyen indicios de que por lo menos dos (2) de los tanques (DB2 y Kerosene) tanques materia de abandono habían contado con gases en su interior (nivel de explosividad "4" atmósfera peligrosa), sin embargo, los tanques se encontraban abiertos y, en consecuencia, en contacto directo con el ambiente conforme se aprecia de las siguientes vistas fotográficas³¹:

Fotografía N° 3 Informe de Supervisión



Fotografía N° 2 Informe de Supervisión



- 49. Cabe indicar que los hechos plasmados en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, por tanto cuentan con fuerza probatoria.

- 50. En tal sentido, se reitera que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

- 51. Cabe reiterar que, adicionalmente, mediante Resolución Subdirectoral la Subdirección de Instrucción requirió al administrado que presente copia del certificado de calibración del exposímetro marca MSA con código 011320 IO8EO, utilizado durante la ejecución del abandono parcial; sin embargo hasta la fecha Santa Eulalia no ha presentado la documentación requerida.

- 52. De los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que Santa Eulalia no efectuó una correcta medición de los niveles de explosividad de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP.

- 53. En tal sentido, Santa Eulalia incumplió lo establecido en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, toda vez que no efectuó una correcta medición de los niveles de explosividad de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad



³¹ Páginas 305 y 307 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.



administrativa en este extremo.

V.1.4 Análisis del hecho imputado N° 2: Santa Eulalia no realizó el lavado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental de Santa Eulalia

54. En su PAP Santa Eulalia asumió, entre otros compromisos, el que se detalla a continuación³²:

"5.5 PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN EN EL PLAN DE ABANDONO PARCIAL

(...)

b) Desgasificación y retiro de los Tanques.-

(...)

✓ Efectuar un lavado interno de cada tanque, con agua y detergente a presión. Repetir este procedimiento cuantas veces sea necesario, hasta eliminar totalmente los gases.

(...)."

55. De lo expuesto, se advierte que Santa Eulalia asumió el compromiso de efectuar el lavado los tanques materia de abandono hasta eliminar los gases en su totalidad.

b) Sobre la imputación de cargos

56. Durante la supervisión realizada el 19 de julio del 2012 a la Estación de Servicio de titularidad de Santa Eulalia, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el lavado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP, conforme se advierte del Acta de Supervisión N° 003858 e Informe de Supervisión:



Acta de Supervisión N° 003858³³

"1.- (...) El administrado manifestó que se realizó el lavado de los tanques (...).
3.- El administrado indica que el agua del lavado de los tanques ha sido extraída directamente por un camión tanque por medio de su bomba de succión, falta presentar documentación sustentatoria.
(...)"

Informe de Supervisión³⁴

TABLA N° 2 OBSERVACIONES DETECTADAS			
N°	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	(...)	MEDIOS PROBATORIOS
2	En relación al compromiso N° 2 el administrado indica que realizó el lavado de los tanques con detergente biodegradable y por medio de un camión tanque con una bomba de succión, a la fecha no se ha presentado la documentación sustentatoria de dicho procedimiento.	(...)	- Acta de Supervisión N° 3858.

57. En atención a ello, mediante ITA, la Dirección de Supervisión precisó que en su

³² Páginas 95 y 97 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

³³ Páginas 33 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

³⁴ Página 17 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.





escrito de levantamiento de observaciones el administrado no presentó documentación sustentatoria, ni medio probatorio que acredite el cumplimiento de la obligación materia de análisis. En tal sentido, concluyó que Santa Eulalia habría incumplido los Artículos 89° y 90° del RPAAH, conforme se detalla a continuación³⁵:

"(...) con fecha 26 de julio de 2012, mediante Carta S/N con Hoja de Trámite N° 2012-E01-016256, SANTA EULALIA presentó su escrito de levantamiento de observaciones. No obstante, en dicho escrito, SANTA EULALIA no presentó documentación sustentatoria, ni medio probatorio alguno que acredite el cumplimiento de la referida obligación, (...).

VI. CONCLUSIÓN:

(...)

a) Hallazgos Acusables

- *En relación al hallazgo N° 2, SANTA EULALIA habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no haber acreditado el haber efectuado el lavado de los tanques y tuberías materia de abandono de conformidad a lo establecido en su PAP, incumpliendo los artículos 89° y 90° del RPAAH."*

58. Por lo que, mediante la Resolución Subdirectoral se inició un procedimiento administrativo Sancionador imputándose a Santa Eulalia la presunta conducta infractora consistente en que no habría realizado el lavado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP.

c) Sobre la presentación de descargos

59. A la fecha, Santa Eulalia no ha presentado descargos sobre la imputación materia de análisis. Cabe reiterar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectoral se concedió a Santa Eulalia un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

60. No obstante, independientemente de que Santa Eulalia no haya presentado los descargos correspondientes, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG.

d) Sobre el requerimiento de información

61. Mediante la Resolución Subdirectoral se otorgó a Santa Eulalia un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente, entre otros, documentos que acrediten haber efectuado el lavado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP.

62. Sin embargo, a la fecha, Santa Eulalia no ha presentado la documentación requerida por la Subdirección de Instrucción, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

³⁵ Folios 6 y 10 reverso del Expediente.

e) Análisis de los actuados

63. Del Acta de Supervisión N° 003858 e Informe de Supervisión se advierte que durante la visita de supervisión el administrado manifestó a la Dirección de Supervisión que realizó el lavado de los tanques materia de abandono con detergente biodegradable y que el agua del lavado de los tanques había sido extraída por un camión tanque por medio de su bomba de succión; **sin embargo, conforme consta en la referida acta e informe de supervisión Santa Eulalia no presentó documentación sustentatoria de la ejecución de dicho procedimiento.**
64. Cabe indicar que los hechos plasmados en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, por tanto cuentan con fuerza probatoria.
65. En tal sentido, se reitera que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
66. Cabe señalar que la importancia del procedimiento de lavado de tanques radica en la necesidad de desplazar y eliminar los combustibles y gases que se encuentran en el interior de los mismos.
67. De la fotografía N° 2 del informe de supervisión visualizada precedentemente, se advierte que los tanques materia de abandono se encontraban abiertos y, en consecuencia, en contacto directo con el ambiente, sin embargo el administrado no acreditó que había efectuado el procedimiento de lavado de los referidos tanques hasta eliminar totalmente los gases de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
68. Cabe reiterar que, adicionalmente, mediante Resolución Subdirectorial la Subdirección de Instrucción requirió al administrado que presente documentos que acrediten que efectuó el lavado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP; sin embargo hasta la fecha Santa Eulalia no ha presentado la documentación requerida.
69. De los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que Santa Eulalia no realizó el lavado de los tanques materia de abandono en la forma establecida en su PAP, toda vez que no presentó documentos que sustenten la ejecución de dicho procedimiento.
70. En tal sentido, Santa Eulalia incumplió lo establecido en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, toda vez que no realizó el lavado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.1.5 Análisis del hecho imputado N° 3: Santa Eulalia no ejecutó el inertizado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAPa) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental de Santa Eulalia

71. En su PAP Santa Eulalia asumió, entre otros compromisos, el que se detalla a





continuación³⁶:

"5.5 PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN EN EL PLAN DE ABANDONO PARCIAL

(...)

b) Desgasificación y retiro de los Tanques.-

(...)

Para efectuar la limpieza y desgasificación de cada tanque, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- ✓ Llenar los tanques con monóxido de carbono, a fin de desalojar los vapores inflamables que contengan.

(...)"

72. De lo expuesto, se advierte que Santa Eulalia asumió el compromiso de efectuar el inertizado³⁷ los tanques materia de abandono.

b) Sobre la imputación de cargos

73. Durante la supervisión realizada el 19 de julio del 2012 a la Estación de Servicio de titularidad de Santa Eulalia, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no ejecutó el inertizado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP, conforme se advierte del Acta de Supervisión N° 003858 e Informe de Supervisión:

Acta de Supervisión N° 003858³⁸

"2.- El administrado manifiesta que se realizó el inertizado de los tanques (...) no presenta documentación sustentatoria que evidencie la ejecución de dicho procedimiento."

Informe de Supervisión³⁹

TABLA N° 2 OBSERVACIONES DETECTADAS			
N°	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	(...)	MEDIOS PROBATORIOS
3	En relación al compromiso N° 3, el administrado no ha presentado la documentación sustentatoria de la ejecución del inertizado de los cinco (05) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos.	(...)	- Acta de supervisión N° 3858

74. Mediante ITA la Dirección de Supervisión precisó que en su escrito de levantamiento de observaciones el administrado no presentó documentación sustentatoria, ni medio probatorio que acredite el cumplimiento de la obligación materia de análisis. En tal sentido, concluyó que Santa Eulalia habría incumplido los Artículos 89° y 90° del RPAAH, conforme se detalla a continuación⁴⁰:

³⁶ Páginas 95 y 97 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

³⁷ La inertización, consiste en el uso de un gas inerte para hacer que la atmósfera dentro de un recipiente hermético sea no inflamable. La inertización en efecto, reduce el contenido de aire en el espacio libre del equipo a un porcentaje por el cual no puede ocurrir la ignición, reemplazando el aire con un gas inerte.

BOTTA, Nestor. Medición de Explosividad. Argentina. 2012. Pág. 9. Revisado: 10 de Mayo del 2016. Disponible: http://www.redproteger.com.ar/miscongresos/jornadaincendio2012/Medicion_Explosividad_Nov2012.pdf

³⁸ Páginas 33 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

³⁹ Página 18 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁴⁰ Folio 6 reverso y 10 reverso del Expediente.





"(...) con fecha 26 de julio de 2012, mediante Carta S/N con Hoja de Trámite N° 2012-E01-016256, SANTA EULALIA presentó su escrito de levantamiento de observaciones. No obstante, en dicho escrito, SANTA EULALIA no presentó documentación sustentatoria, ni medio probatorio alguno que acredite el haber efectuado el inertizado de los tanques y tuberías."

VI. CONCLUSIÓN:

(...)

a) Hallazgos Acusables

- En relación al hallazgo N° 3, SANTA EULALIA habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no haber acreditado el haber efectuado el inertizado de los tanques y tuberías materia de abandono, de conformidad a lo establecido en su PAP, incumpliendo los artículos 89° y 90° del RPAAH."

75. Por lo que, mediante la Resolución Subdirectorial se inició un procedimiento administrativo Sancionador imputándose a Santa Eulalia la presunta conducta infractora consistente en que no habría ejecutado el inertizado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP.

c) Sobre la presentación de descargos

76. A la fecha, Santa Eulalia no ha presentado descargos sobre la imputación materia de análisis. Cabe reiterar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectorial se concedió a Santa Eulalia un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

77. No obstante, independientemente de que Santa Eulalia no haya presentado los descargos correspondientes, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG.

d) Sobre el requerimiento de información

78. Mediante la Resolución Subdirectorial se otorgó a Santa Eulalia un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente, entre otros, documentos que acrediten haber ejecutado el inertizado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP.

79. Sin embargo, a la fecha, Santa Eulalia no ha presentado la documentación requerida por la Subdirección de Instrucción, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

e) Análisis de los actuados

80. Del Acta de Supervisión N° 003858 e Informe de Supervisión se advierte que durante la visita de supervisión el administrado manifestó a la Dirección de Supervisión que realizó el inertizado de los tanques materia de abandono; **sin embargo, conforme consta en la referida acta e informe de supervisión Santa Eulalia no presentó documentación sustentatoria de la ejecución de dicho procedimiento.**



81. Cabe indicar que los hechos plasmados en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, por tanto cuentan con fuerza probatoria.
82. En tal sentido, se reitera que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
83. En este punto, cabe señalar que **la importancia del procedimiento de inertizado de tanque, radica en la necesidad de reducir el nivel de oxígeno en el interior del tanque, lo cual se realiza inyectando un gas inerte al interior del mencionado tanque⁴¹.**
84. Al respecto, es necesario mencionar que ante la existencia de una atmósfera explosiva, se produciría la emanación de gases que escaparían de los tanques en proceso de abandono, lo cual podría generar una alteración en el componente ambiental aire, siendo este el cuerpo receptor de las emanaciones mencionadas, así mismo se generaría un riesgo a la salud de las personas que puedan estar expuestas a estas emanaciones.
85. Se reitera que la fotografía N° 2 del informe de supervisión visualizada precedentemente, se advierte que los tanques materia de abandono se encontraban abiertos y, en consecuencia, en contacto directo con el ambiente, sin embargo el administrado no acreditó que había efectuado el procedimiento de inertizado de dichos tanques, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
86. Cabe reiterar que, adicionalmente, mediante Resolución Subdirectoral la Subdirección de Instrucción requirió al administrado que presente documentos que acrediten que ejecutó el inertizado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP; sin embargo hasta la fecha Santa Eulalia no ha presentado la documentación requerida.
87. De los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que Santa Eulalia no ejecutó el inertizado de los tanques materia de abandono en la forma establecida en su PAP, toda vez que no presentó documentos que sustenten la ejecución de dicho procedimiento.
88. En tal sentido, Santa Eulalia incumplió lo establecido en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, toda vez que no ejecutó el inertizado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



⁴¹ Milton Eduardo Rerequeo Candia Valdivia. "Procedimientos Generales de las Operaciones de Carga y Descarga de un Buque Tanque de Petróleo". Chile. 2009. Revisado: 26 de julio de 2016. Disponible: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2009/bmfcir428p/doc/bmfcir428p.pdf>



V.1.6 Análisis del hecho imputado N° 4: Santa Eulalia no efectuó un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (burras) conforme a lo establecido en su PAP

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental de Santa Eulalia

89. En su PAP Santa Eulalia asumió, entre otros compromisos, el que se detalla a continuación⁴²:

"5.5 PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN EN EL PLAN DE ABANDONO PARCIAL

(...)

c) Abandono de las tuberías.-

(...)

Lo residuos obtenidos (residuos de combustibles) deberán acumularse en recipientes metálicos (cilindros con tapa) en un lugar apropiado para su transporte al lugar de disposición final.

(...)

e) Cuantificación y traslado de residuos sólidos.-

(...)

El manejo, control, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2007-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos."

90. En esa misma línea, mediante carta de compromiso⁴³ presentada el 18 de mayo del 2012 al MINEM a fin de levantar las observaciones planteadas por la DGAAE a la solicitud de aprobación del PAP de la Estación de Servicio, Santa Eulalia se comprometió en los siguientes términos⁴⁴:

"COMPROMISOS AMBIENTALES

(...)

2. Nos comprometemos a realizar el Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos generados en el establecimiento de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Residuos Sólidos N° 27314 y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos".

(...)"

91. De lo expuesto, se advierte que Santa Eulalia asumió el compromiso de acondicionar sus residuos sólidos conforme a lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y su reglamento, en específico se comprometió a que los residuos obtenidos en las actividades de abandono serían acumulados en recipientes con tapa.

b) Sobre la imputación de cargos

92. Durante la supervisión realizada el 19 de julio del 2012 a la Estación de Servicio de titularidad de Santa Eulalia, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no efectuó un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (burras) conforme a lo establecido en su PAP, conforme se advierte del

⁴² Páginas 97, 101 y 103 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁴³ Documento que forma parte del PAP de la Estación de Servicio de titularidad de Santa Eulalia.

⁴⁴ Página 249 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.





Acta de Supervisión N° 003858 e Informe de Supervisión:

Acta de Supervisión N° 003858⁴⁵⁻⁴⁶

"Se observó un (01) cilindro con un aprox de 15 galones con borra, el recipiente no contaba con tapa ni rotulación."

Informe de Supervisión⁴⁷

TABLA N° 2 OBSERVACIONES DETECTADAS			
N°	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	(...)	MEDIOS PROBATORIOS
4	En relación al compromiso N° 4, se observó un (01) cilindro de color azul de aproximadamente quince (15) galones conteniendo borras, el recipiente se encontraba sin tapa y no tenía rotulación.	(...)	- Acta de supervisión N° 3858. - Ver Anexo III: Fotografía N° 4

93. En atención a ello, mediante ITA la Dirección de Supervisión señaló que el administrado contravino el compromiso establecido en su PAP referido a que los residuos sólidos peligrosos generados de la limpieza de las tuberías deberán acumularse en cilindros con tapa, concluyendo que Santa Eulalia habría incumplido los Artículos 89° y 90° del RPAAH, conforme se detalla a continuación⁴⁸:

"(...) SANTA EULALIA ha contravenido el compromiso establecido en su PAP referido a que los residuos sólidos peligrosos generados de la limpieza de las tuberías deberán acumularse en cilindros con tapa.

(...)

VI. CONCLUSIÓN:

(...)

a) Hallazgos Acusables

- En relación al hallazgo N° 4, SANTA EULALIA habría incurrido en presuntas infracciones administrativas al no haber efectuado un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (borras), de conformidad a lo establecido en su PAP, incumpliendo los artículos 89° y 90° del RPAAH; e incumpliendo asimismo el artículo 38 del RLGRS."

94. Por lo que, mediante la Resolución Subdirectoral se inició un procedimiento administrativo Sancionador imputándose a Santa Eulalia la presunta conducta infractora consistente en que no habría efectuado un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (borras) conforme a lo establecido en su PAP.

c) Sobre la presentación de descargos

95. A la fecha, Santa Eulalia no ha presentado descargos sobre la imputación materia

⁴⁵ Páginas 33 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁴⁶ Mediante Acta de Supervisión N° 003859⁴⁶ la Dirección de Supervisión otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar documentación sustentatoria sobre la observación formulada:

"7. El administrado tiene 05 días hábiles a partir de la fecha para presentar documentación sustentatoria a dichas observaciones referidas en acta."

Página 35 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁴⁷ Página 18 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁴⁸ Folio 7 y 10 reverso del Expediente.





de análisis. Cabe reiterar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectorial se concedió a Santa Eulalia un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

96. No obstante, independientemente de que Santa Eulalia no haya presentado los descargos correspondientes, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG.

d) Análisis de los actuados

97. Del Acta de Supervisión N° 003858 e Informe de Supervisión se advierte que durante la visita de supervisión realizada el 19 de julio del 2012 a la Estación de Servicios de titularidad de Santa Eulalia, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no había efectuado un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (borras) conforme a lo establecido en su PAP, toda vez que se constató que contaba con un recipiente de residuos sólidos peligrosos (borras) sin tapa.

98. Sobre el particular, el presente hallazgo encontró sustento en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión⁴⁹, la misma que se aprecia a continuación:

Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión⁵⁰



99. Cabe indicar que los hechos plasmados en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, por tanto cuentan con fuerza probatoria.
100. En tal sentido, se reitera que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen

⁴⁹ Página 307 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁵⁰ Página 307 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.



medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

101. De acuerdo al hallazgo recogido por la Dirección de Supervisión y de los medios probatorios obrantes en el expediente, Santa Eulalia contaba con un recipiente de residuos sólidos peligrosos (borras) sin tapa, en tal sentido no efectuó un correcto acondicionamiento de los referidos residuos conforme a lo establecido en su PAP.
102. De los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que Santa Eulalia no efectuó un correcto acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos (borras) conforme a lo establecido en su PAP, toda vez que contaba con un recipiente con borras sin embargo este recipiente no contaba con tapa que aisle sus residuos peligrosos del ambiente.
103. Cabe precisar que se debe entender por borra a los residuos oleosos contaminadores, conformados por una mezcla de petróleo, agua y sedimentos en diferentes proporciones⁵¹.
104. De los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que Santa Eulalia incumplió lo establecido en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, toda vez que no efectuó un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (borras) conforme a lo establecido en su PAP. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.1.7 Análisis del hecho imputado N° 5: Santa Eulalia no efectuó una correcta disposición final de los residuos peligrosos generados por el lavado de los tanques materia de abandono a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, conforme a lo establecido en su PAP

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental de Santa Eulalia

105. En su PAP Santa Eulalia asumió, entre otros compromisos, el que se detalla a continuación⁵²:

"5.5 PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN EN EL PLAN DE ABANDONO PARCIAL

(...)

e) Cuantificación y traslado de residuos sólidos.-

(...)

El manejo, control, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2007-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.

(...)

VI. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES PREVISIBLES

(...)

6.2 CONTAMINANTES AMBIENTALES



⁵¹ Clever Walter Valdez Iriarte. "Tratamiento Físico Químico de Residuos Oleosos". Perú. 2011. Revisado: 26 de julio de 2017.
Disponible: http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/371/1/valdez_ic.pdf

⁵² Páginas 103 y 105 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.



(...)

6.2.2 Líquidos

(...) El agua proveniente del lavado de los tanques y tuberías será entregada a una EPS-RS autorizada por DIGESA para su tratamiento y disposición final."

106. Mediante Informe N° 091-2012-MEM/AEE/HCG⁵³, la DGAAE evaluó el levantamiento de observaciones presentado por Santa Eulalia al MINEM el 16 de abril y 18 de mayo del 2012 en el marco del procedimiento de evaluación y aprobación del PAP de la Estación de Servicios, en los siguientes términos⁵⁴⁻⁵⁵:

"OBSERVACIÓN N° 12 – ABSUELTA

Indicar la cantidad aproximada del agua de lavado y de los lodos extraídos de los tanques de almacenamiento de combustible líquidos (borras), asimismo detallar su manejo ambiental en el establecimiento. Indicar el nombre de la Empresa que se encargara del tratamiento adecuado y la disposición final de las aguas de lavado y de las borras.

Respuesta: La cantidad aproximada de las aguas de lavado y de las borras que serán extraídos de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos es de 10 000 y 110 galones respectivamente, el manejo y disposición final considerado por el titular es EPS-RS INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL MEDIO AMBIENTE (EPNA-395-08)."

107. Asimismo, mediante carta de compromiso⁵⁶ presentada el 18 de mayo del 2012 ante el MINEM a fin de levantar las observaciones planteadas por la DGAAH a la solicitud de aprobación del PAP de la Estación de Servicio, Santa Eulalia se comprometió en los siguientes términos⁵⁷:

"COMPROMISOS AMBIENTALES

(...)

2. Nos comprometemos a realizar el Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos generados en el establecimiento de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Residuos Sólidos N° 27314 y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos".

(...)"

108. De lo expuesto, se advierte que Santa Eulalia asumió el compromiso de disponer los residuos peligrosos generados por el lavado de los tanques materia de abandono a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.

b) Sobre la imputación de cargos

109. Durante la supervisión realizada el 19 de julio del 2012 a la Estación de Servicio de titularidad de Santa Eulalia, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no efectuó una correcta disposición final de los residuos peligrosos generados por el lavado de los tanques materia de abandono a través de una



⁵³ Páginas 257 y 262 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁵⁴ Páginas 259 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁵⁵ Documento que forma parte del PAP de la Estación de Servicio de titularidad de Santa Eulalia.

⁵⁶ Documento que forma parte del PAP de la Estación de Servicio de titularidad de Santa Eulalia.

⁵⁷ Página 249 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.





Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, conforme a lo establecido en su PAP, conforme se advierte del Informe de Supervisión:

Informe de Supervisión⁵⁸

TABLA N° 2 OBSERVACIONES DETECTADAS			
N°	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	(...)	MEDIOS PROBATORIOS
5	En relación al compromiso N° 5, el administrado ha dispuesto con una EPS-RS las aguas generadas del lavado de tanque, no se ha presentado documentación sustentatoria. Las borras no han sido dispuestas con una EPS-RS autorizada, estando pendiente la presentación del Manifiesto de Disposición Final.	(...)	- Acta de supervisión N° 3858.

110. Mediante ITA la Dirección de Supervisión precisó que en su escrito de levantamiento de observaciones el administrado no remitió el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos que permita acreditar la correcta disposición de borras y aguas generadas por el lavado de los tanques. En tal sentido, concluyó que Santa Eulalia habría incumplido los Artículos 89° y 90° del RPAAH, conforme se detalla a continuación⁵⁹:

"(...) con fecha 26 de julio de 2012, mediante Carta S/N con Hoja de Trámite N° 2012-E01-016256, SANTA EULALIA presentó su escrito de levantamiento de observaciones. No obstante, en dicho escrito, SANTA EULALIA no cumplió con remitir el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos que acredite la correcta disposición de borras y aguas generadas por el lavado de los tanques, conforme a su PAP.

VI. CONCLUSIÓN:

(...)

a) Hallazgos Acusables

- *En relación al hallazgo N° 5, SANTA EULALIA habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no haber acreditado el haber efectuado el traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por el lavado de los tanques materia de abandono (agua de lavado de tanques y borras), de conformidad a lo establecido en su PAP, incumpliendo los artículos 89° y 90° del RPAAH."*

111. Por lo que, mediante la Resolución Subdirectorial se inició un procedimiento administrativo Sancionador imputándose a Santa Eulalia la presunta conducta infractora consistente en que no habría efectuado una correcta disposición final de los residuos peligrosos generados por el lavado de los tanques materia de abandono a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, conforme a lo establecido en su PAP.

c) Sobre la presentación de descargos

112. A la fecha, Santa Eulalia no ha presentado descargos sobre la imputación materia de análisis. Cabe reiterar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectorial se concedió a Santa Eulalia un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo hasta la fecha de emisión de la

⁵⁸ Página 19 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁵⁹ Folio 8 y 10 reverso del Expediente.



presente resolución no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

113. No obstante, independientemente de que Santa Eulalia no haya presentado los descargos correspondientes, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG.

d) Sobre el requerimiento de información

114. Mediante la Resolución Subdirectoral se otorgó a Santa Eulalia un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente, entre otros documentos, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos que acrediten la correcta disposición de los residuos peligrosos (sólidos, semisólidos y líquidos) generados por el lavado de los tanques.

115. Sin embargo, a la fecha, Santa Eulalia no ha presentado la documentación requerida por la Subdirección de Instrucción, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

e) Análisis de los actuados

116. Del Acta de Supervisión N° 003858⁶⁰ se advierte que durante la visita de supervisión el administrado manifestó a la Dirección de Supervisión que realizó el lavado de los tanques materia de abandono con detergente biodegradable y que el agua del lavado de los tanques había sido extraída por un camión tanque por medio de su bomba de succión; **sin embargo, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión Santa Eulalia no presentó documentación que acredite haber efectuado una correcta disposición final de los residuos peligrosos generados por el lavado de los tanques materia de abandono a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, conforme a lo establecido en su PAP.**

117. Sobre el particular, se debe entender por Residuos peligrosos, a los elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, al finalizar su vida útil adquieren la condición de residuo o desecho y que independientemente de su estado físico representan un riesgo para la salud o el ambiente, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas.⁶¹



⁶⁰ Acta de Supervisión N° 003858

*1.- (...) El administrado manifestó que se realizó el lavado de los tanques (...).

3.- El administrado indica que el agua del lavado de los tanques ha sido extraída directamente por un camión tanque por medio de su bomba de succión, falta presentar documentación sustentatoria.
(...)"

Páginas 33 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁶¹ Digesa. Manual de Difusión Técnica N°1: Gestión de Residuos Peligrosos en el Perú. Revisado: 26 de julio de 2016. Disponible:
<http://www.digesa.sld.pe/publicaciones/descargas/MANUAL%20TECNICO%20RESIDUOS.pdf>



118. El agua utilizada para el lavado de los tanques ha adquirido las características de peligrosidad de la sustancia almacenada, en tal sentido estos residuos podrían poner en riesgo la salud de las personas y el medio ambiente, por lo que resulta necesario su manejo y disposición de forma segura a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos la cual cuenta con autorizaciones y permisos para asegurar el correcto manejo y disposición final de los residuos que pueden ocasionar riesgos a la salud y al ambiente.
119. Asimismo, debe tenerse presente que cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos y registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS⁶².
120. Cabe indicar que los hechos plasmados en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, por tanto cuentan con fuerza probatoria.
121. En tal sentido, se reitera que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
122. Cabe reiterar que, adicionalmente, mediante Resolución Subdirectoral la Subdirección de Instrucción requirió al administrado que presente el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos que acredite la correcta disposición de los residuos peligrosos (sólidos, semisólidos y líquidos) generados por el lavado de los tanques; sin embargo hasta la fecha Santa Eulalia no ha presentado la documentación requerida.
123. De los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que Santa Eulalia no acreditó el haber efectuado una correcta disposición final de los residuos peligrosos generados por el lavado de los tanques materia de abandono a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.
124. En tal sentido, Santa Eulalia incumplió lo establecido en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, toda vez que no efectuó una correcta disposición final de los residuos peligrosos generados por el lavado de los tanques materia de abandono a través



⁶² Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 42.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. *Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;*
2. *Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;*
3. *El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;*
4. *El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.*

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos."





de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, conforme a lo establecido en su PAP. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.1.8 Análisis del hecho imputado N° 6: Santa Eulalia no realizó la disposición final y/o comercialización de dos (02) tanques de combustibles conforme a lo establecido en su PAP

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental de Santa Eulalia

125. En su PAP Santa Eulalia asumió, entre otros compromisos, el que se detalla a continuación⁶³:

"5.4. PLANEAMIENTO

(...)

b) Retiro de las Instalaciones.-

Para el retiro de las instalaciones, se deberá considerar las acciones siguientes:

(...)

✓ Retiro de los tanques de almacenamiento de Diesel B5, Gasoholes 84, 90 y 97 Plus, y Kerosene, transporte y disposición final de los mismos.

(...)"

126. Mediante Informe N° 091-2012-MEM/AAE/HCG⁶⁴, la DGAAE evaluó el levantamiento de observaciones presentado por Santa Eulalia al MINEM el 16 de abril y 18 de mayo del 2012 en el marco del procedimiento administrativo de evaluación y aprobación del PAP de la Estación de Servicio, en los siguientes términos⁶⁵⁻⁶⁶:

"OBSERVACIÓN N° 15 – ABSUELTA

Indicar los nombres y el número de registro de las EPS-RS y EC-RS a emplear para el traslado, tratamiento y disposición final de los tanques de almacenamiento, residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, generados por el proyecto de abandono.

Respuesta: La empresa precisa que ha considerado la contratación de las siguientes empresas que realizarán el traslado, tratamiento y deposición (sic) final de los tanques de almacenamiento, residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados por el proyecto de abandono, siendo estas:

	Nombre de la Empresa	Registro y Vigencia
EP-RS	INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL MEDIO AMBIENTE S.A.	EPNA-395-08
EC-RS	POMA CASIMIRO AQUILES PROCOPIO E.I.R.L.	ECNA-745-09

(...)"

127. De lo expuesto, se advierte que Santa Eulalia asumió el compromiso de disponer

⁶³ Páginas 89 y 91 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁶⁴ Páginas 257 y 262 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁶⁵ Página 260 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁶⁶ Documento que forma parte del PAP de la Estación de Servicio de titularidad de Santa Eulalia.





y/o comercializar los tanques materia de abandono a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos y/o a través de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos, según corresponda.

b) Sobre la imputación de cargos

128. Durante la supervisión realizada el 19 de julio del 2012 a la Estación de Servicios de titularidad de Santa Eulalia, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

Actas de Supervisión⁶⁷

"5.- El administrado va a disponer los 05 (cinco) tanques con una EC-RS autorizada por DIGESA (...) falta presentar documentación sustentatoria.

6.- Se observó el izamiento del tanque de kerosene y G97 (...)."

Informe de Supervisión⁶⁸

TABLA N° 2 OBSERVACIONES DETECTADAS			
N°	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	(...)	MEDIOS PROBATORIOS
6	En relación al compromiso N° 6, se observó el izamiento de dos (02) tanques , el administrado indica que los está comercializando con una EC-RS, no se ha presentado la documentación sustentatoria.	(...)	- Acta de supervisión N° 3858. - Ver Anexo III: Fotografía N° 5

(El énfasis es agregado)



129. Cabe precisar que mediante Acta de Supervisión N° 003859⁶⁹ la Dirección de Supervisión otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar documentación sustentatoria sobre la observación formulada.

130. Mediante ITA la Dirección de Supervisión precisó que en su escrito de levantamiento de observaciones el administrado no presentó documento que sustente la disposición final de los tanques materia de abandono. En tal sentido, concluyó que Santa Eulalia habría incumplido los Artículos 89° y 90° del RPAAH, conforme se detalla a continuación⁷⁰:

"(...) con fecha 26 de julio de 2012, mediante Carta S/N con Hoja de Trámite N° 2012-E01-016256, SANTA EULALIA presentó su escrito de levantamiento de observaciones. No obstante, en dicho escrito, SANTA EULALIA no presentó documento alguno que sustente la disposición final de los tanques materia de abandono, que conforme al PAP serían destinados para su comercialización a través de una EC-RS.

VI. CONCLUSIÓN:

(...)

a) Hallazgos Acusables

- En relación al hallazgo N° 6, SANTA EULALIA habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no haber acreditado el haber realizado la disposición



⁶⁷ Páginas 33 y 35 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁶⁸ Página 19 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁶⁹ Página 35 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁷⁰ Folios 9 y 10 del Expediente.



final de **dos (02) tanques de combustibles** de conformidad a lo establecido en su PAP, incumpliendo los artículos 89° y 90° del RPAAH."

(El énfasis es agregado)

131. Por lo que, mediante la Resolución Subdirectoral se inició un procedimiento administrativo Sancionador imputándose a Santa Eulalia la presunta conducta infractora consistente en que no habría realizado la disposición final y/o comercialización de dos (02) tanques de combustibles conforme a lo establecido en su PAP.

c) Sobre la presentación de descargos

132. A la fecha, Santa Eulalia no ha presentado descargos sobre la imputación materia de análisis. Cabe reiterar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectoral se concedió a Santa Eulalia un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

133. No obstante, independientemente de que Santa Eulalia no haya presentado los descargos correspondientes, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG.

d) Sobre el requerimiento de información

134. Mediante la Resolución Subdirectoral se otorgó a Santa Eulalia un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente, entre otros, documentos que acrediten haber realizado la disposición final y/o comercialización de dos (02) tanques de combustibles (tanque de kerosene y G97).

135. Sin embargo, a la fecha, Santa Eulalia no ha presentado la documentación requerida por la Subdirección de Instrucción, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

e) Análisis de los actuados

136. De las Actas de Supervisión e Informe de Supervisión se advierte que durante la visita de supervisión efectuada el 19 de julio del 2012 a la Estación de Servicios de titularidad de Santa Eulalia, la Dirección de Supervisión constató el izamiento de dos (02) tanques (tanque de Kerosene y G97), **sin embargo, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión Santa Eulalia no presentó documentación que sustente su disposición final y/o comercialización.**

137. Sobre el particular, el presente hallazgo encontró sustento en la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión⁷¹, en la cual se aprecia a continuación:

⁷¹ Página 309 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

**Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión**

138. Al respecto, se debe tener en cuenta que los tanques materia de abandono han almacenado combustibles derivados de petróleo, por lo que han adquirido las características de peligrosidad de la sustancia almacenada, por lo que podrían poner en riesgo la salud de las personas y el medio ambiente, en tal sentido resulta necesario su manejo y disposición de forma segura a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos y/o su comercialización a través de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos, las cuales cuentan con autorizaciones y permisos para asegurar el correcto manejo, disposición final y/o comercialización, según corresponda, de los residuos peligrosos que pueden ocasionar riesgos a la salud y al ambiente.
139. Cabe indicar que los hechos plasmados en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, por tanto cuentan con fuerza probatoria.
140. En tal sentido, se reitera que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
141. Cabe reiterar que, adicionalmente, mediante Resolución Subdirectoral la Subdirección de Instrucción requirió al administrado que presente documentos que acrediten haber realizado la disposición final y/o comercialización de los dos (02) tanques de combustibles (tanque de kerosene y G97) materia de acusación; sin embargo hasta la fecha Santa Eulalia no ha presentado la documentación requerida.
142. De los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que Santa Eulalia no acreditó el haber realizado la disposición final y/o comercialización de los dos (02) tanques de combustibles (tanque de kerosene y G97) materia de acusación mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos y/o Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos, según corresponda.
143. En tal sentido, Santa Eulalia incumplió lo establecido en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, toda vez que no realizó la disposición final y/o comercialización de dos





(02) tanques de combustibles conforme a lo establecido en su PAP. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.1.9 Análisis del hecho imputado N° 7: Santa Eulalia no efectuó una correcta disposición final del suelo contaminado con hidrocarburos generado por la limpieza de la fosa del tanque de G97 conforme a lo establecido en su PAP

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental de Santa Eulalia

144. En su PAP Santa Eulalia asumió, entre otros compromisos, el que se detalla a continuación⁷²:

"5.5 PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN EN EL PLAN DE ABANDONO PARCIAL

(...)

e) Cuantificación y traslado de residuos sólidos.-

(...)

El manejo, control, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2007-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos."

145. Mediante Informe N° 091-2012-MEM/AAE/HCG⁷³, la DGAAE evaluó el levantamiento de observaciones presentado por Santa Eulalia al MINEM el 16 de abril y 18 de mayo del 2012 en el marco del procedimiento administrativo de evaluación y aprobación del PAP de la Estación de Servicio, en los siguientes términos⁷⁴⁻⁷⁵:



OBSERVACIÓN N° 17 – ABSUELTA

El titular debe indicar el procedimiento mediante el cual se identificará, determinará, remediará, tratará o dispondrá las arenas y suelos en caso ocurrido algún tipo de contaminación por filtración de hidrocarburos en la base del tanque, cuando se realice la extracción del tanque para su disposición final fuera del lugar.

Respuesta: *El titular describe el siguiente procedimiento en resumen:*

(...)

- Independientemente de que la arena que soterró los tanques presente indicios de contaminación o se encuentre limpia, esta será retirada en su totalidad, y será transportada y dispuesta en un relleno de seguridad por la EP-RS que realizará la disposición final de los residuos peligrosos fuera del establecimiento.

(El énfasis es agregado)

146. Asimismo, mediante carta de compromiso⁷⁶ presentada el 18 de mayo del 2012

⁷² Página 103 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁷³ Páginas 257 y 262 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁷⁴ Páginas 260 y 261 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁷⁵ Documento que forma parte del PAP de la Estación de Servicio de titularidad de Santa Eulalia.

⁷⁶ Documento que forma parte del PAP de la Estación de Servicio de titularidad de Santa Eulalia.





ante el MINEM a fin de levantar las observaciones planteadas por la DGAAH a la solicitud de aprobación del PAP de la Estación de Servicio, Santa Eulalia se comprometió en los siguientes términos⁷⁷:

"COMPROMISOS AMBIENTALES

(...)

2. Nos comprometemos a realizar el Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos generados en el establecimiento de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Residuos Sólidos N° 27314 y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos".

(...)"

147. Al respecto, el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)⁷⁸ y el Artículo 25° del Reglamento de la LGRS aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)⁷⁹ establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos⁸⁰, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas.
148. De lo expuesto, se advierte que Santa Eulalia asumió el compromiso de disponer los suelos contaminados por hidrocarburos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.

b)

Sobre la imputación de cargos

Durante la supervisión realizada el 19 de julio del 2012 a la Estación de Servicio de titularidad de Santa Eulalia, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no efectuó una correcta disposición final del suelo contaminado con

⁷⁷ Página 249 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁷⁸ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
 Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:
 37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...)"

⁷⁹ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 25.- Obligaciones del generador
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
 (...)
 4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
 (...)"

⁸⁰ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
"Décima.- Definición de términos
 Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
 (...)
9. Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos
 Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.
 (...)"



hidrocarburos generado por la limpieza de la fosa del tanque de G97 conforme a lo establecido en su PAP, conforme se advierte de las Actas de Supervisión e Informe de Supervisión:

Actas de Supervisión N° 003859⁸¹:

"6.- Se observó el izamiento del tanque de Kerosene y G97, éste último se pudo apreciar presencia de material contaminado con hidrocarburo, se recomienda al administrado retirar dicho material contaminado y disponerlo con una EPS-RS autorizada, presentar documentación sustentatoria.

7.- El administrado tiene 05 días hábiles a partir de la fecha para presentar documentación sustentatoria a dichas observaciones referidas en acta. "

Informe de Supervisión⁸²

TABLA N° 2 OBSERVACIONES DETECTADAS			
N°	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	(...)	MEDIOS PROBATORIOS
7	En relación al compromiso N° 7, al realizar el izamiento del tanque de G97 se observó presencia de suelo contaminado con hidrocarburos, el administrado no ha presentado el Manifiesto de Disposición Final del suelo contaminado resultado de la limpieza de la fosa del tanque.	(...)	- Acta de supervisión N° 3859 - Ver Anexo III: Fotografía N° 6

150. Mediante ITA la Dirección de Supervisión precisó que en su escrito de levantamiento de observaciones el administrado no acreditó la disposición final del suelo contaminado con hidrocarburos a través de una EPS-RS, no remitiendo el correspondiente Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos. En tal sentido, concluyó que Santa Eulalia habría incumplido los Artículos 89° y 90° del RPAAH, conforme se detalla a continuación⁸³:

"(...) con fecha 26 de julio de 2012, mediante Carta S/N con Hoja de Trámite N° 2012-E01-016256, SANTA EULALIA presentó su escrito de levantamiento de observaciones. No obstante, en dicho escrito, SANTA EULALIA no acreditó haber efectuado la disposición final del suelo contaminado con hidrocarburos a través de una EPS-RS, no remitiendo el correspondiente Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

VI. CONCLUSIÓN:

(...)

a) Hallazgos Acusables

- En relación al hallazgo N° 7, SANTA EULALIA habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no haber acreditado el haber efectuado el traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por la limpieza de la fosa del tanque de G97 (suelo contaminado con hidrocarburos), de conformidad a lo establecido en su PAP, incumpliendo los artículo 89° y 90° del RPAAH."

(El énfasis es agregado)

151. Por lo que, mediante la Resolución Subdirectoral se inició un procedimiento administrativo Sancionador imputándose a Santa Eulalia la presunta conducta infractora consistente en que no habría efectuado una correcta disposición final

⁸¹ Página 35 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁸² Página 19 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁸³ Folio 10 del Expediente.



del suelo contaminado con hidrocarburos generado por la limpieza de la fosa del tanque de G97 conforme a lo establecido en su PAP.

c) Sobre la presentación de descargos

152. A la fecha, Santa Eulalia no ha presentado descargos sobre la imputación materia de análisis. Cabe reiterar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectoral se concedió a Santa Eulalia un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.
153. No obstante, independientemente de que Santa Eulalia no haya presentado los descargos correspondientes, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG.

d) Sobre el requerimiento de información

154. Mediante la Resolución Subdirectoral se otorgó a Santa Eulalia un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente, entre otros documentos, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos que acredite la correcta disposición del suelo contaminado con hidrocarburos generado por la limpieza de la fosa del tanque de G97.
155. Sin embargo, a la fecha, Santa Eulalia no ha presentado la documentación requerida por la Subdirección de Instrucción, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

e) Análisis de los actuados

156. Del Acta de Supervisión N° 003859 e Informe de Supervisión se advierte que durante la visita de supervisión efectuada el 19 de julio del 2012 a la Estación de Servicios de titularidad de Santa Eulalia, la Dirección de Supervisión constató el izamiento del tanque de G97 apreciándose la presencia de material contaminado con hidrocarburo.
157. Por lo que, la Dirección de Supervisión recomendó al administrado retirar dicho material contaminado y disponerlo con una EPS-RS autorizada, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar documentación que sustente el levantamiento de la observación. **Sin embargo, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión Santa Eulalia no presentó documentación que sustente la disposición final del referido material contaminado con hidrocarburo.**
158. Conforme a lo señalado en el ITA, el presente hallazgo encontró sustento en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión⁸⁴, la misma que se aprecia a continuación:



⁸⁴ Página 309 del Informe N° 798-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

**Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión**

159. De dicha fotografía se aprecia que el supervisor constató en campo la existencia de suelo contaminado con hidrocarburos luego del izamiento del tanque de G97. Dicho suelo adquirió características de peligrosidad que podrían poner en riesgo la salud de las personas y el medio ambiente, en tal sentido resulta necesario su manejo y disposición de forma segura a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos la cual cuenta con autorizaciones y permisos para asegurar el correcto manejo y disposición final de los residuos que pueden ocasionar riesgos a la salud y al ambiente.
160. Asimismo, debe tenerse presente que cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos y registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS.
161. Cabe indicar que los hechos plasmados en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, por tanto cuentan con fuerza probatoria.
162. En tal sentido, se reitera que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
163. Cabe reiterar que, adicionalmente, mediante Resolución Subdirectoral la Subdirección de Instrucción requirió al administrado que presente el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos que acredite la correcta disposición del suelo contaminado con hidrocarburos generado por la limpieza de la fosa del tanque de G97; sin embargo hasta la fecha Santa Eulalia no ha presentado la documentación requerida.
164. De los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que Santa Eulalia no acreditó haber realizado la disposición final del suelo contaminado con hidrocarburos generado por la limpieza de la fosa del tanque de G97 a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos que emita, conforme





a ley, el respectivo Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por la operación de transporte.

165. En tal sentido, Santa Eulalia incumplió lo establecido en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, toda vez que no efectuó una correcta disposición final del suelo contaminado con hidrocarburos generado por la limpieza de la fosa del tanque de G97 conforme a lo establecido en su PAP. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.2. Octava cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Santa Eulalia.

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

166. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
167. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
168. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
169. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁸⁵, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
170. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar



85

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

171. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

172. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Santa Eulalia, por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No efectuar una correcta medición de los niveles de explosividad de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP.
- (ii) No realizar el lavado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP.
- (iii) No ejecutar el inertizado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP.
- (iv) No efectuar un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (borras) conforme a lo establecido en su PAP.
- (v) No efectuar una correcta disposición final de los residuos peligrosos generados por el lavado de los tanques materia de abandono a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, conforme a lo establecido en su PAP.
- (vi) No realizar la disposición final y/o comercialización de dos (02) tanques de combustibles conforme a lo establecido en su PAP.
- (vii) No efectuar una correcta disposición final del suelo contaminado con hidrocarburos generado por la limpieza de la fosa del tanque de G97 conforme a lo establecido en su PAP.



173. Al respecto, corresponde analizar los medios probatorios obrantes en el Expediente a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Santa Eulalia.

174. Sobre el particular, cabe señalar que de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que Santa Eulalia no ha presentado documentos que acrediten la subsanación de las conductas infractoras.

175. En este punto, se debe tener en consideración que conforme a lo señalado en el PAP de Santa Eulalia, su establecimiento se dedicaba a la venta de combustibles líquidos y el plan de abandono parcial del administrado tuvo como finalidad realizar su remodelación para el expendio de combustibles líquidos y GLP.

176. Al respecto, de la consulta al Registro de Hidrocarburos del portal institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin se advierte que al 31 de enero del 2013 Santa Eulalia había implementado su establecimiento para el expendio de combustibles líquidos y GLP y contaba con la respectiva autorización para su operación, de lo que se desprende que a enero del año 2013 habría culminado sus actividades de abandono parcial.





- 177. Cabe indicar que, no obstante las actividades de abandono parcial de Santa Eulalia hayan culminado, este despacho considera necesario el dictado de medidas correctivas toda vez que el desarrollo de dichas actividades conllevan un alto riesgo de generar impactos en el medio ambiente. En tal sentido, es necesario que esta Dirección obtenga información que permita tener la certeza que las actividades del PAP finalizaron sin generar impacto al medio ambiente, caso contrario, que se adoptaron las medidas de mitigación correspondientes. En este contexto, resulta necesario que el administrado corrija sus deficiencias en cuanto al cumplimiento de sus instrumentos de gestión ambiental y del marco normativo ambiental que se refiere.
- 178. Cabe indicar que uno de los tipos de medidas correctivas son las de adecuación ambiental que tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas⁸⁶.
- 179. Por lo tanto, considerando que de los medios probatorios obrantes en el expediente se aprecia que Santa Eulalia no subsanó las infracciones materia de análisis, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Santa Eulalia no efectuó una correcta medición de los niveles de explosividad de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo ambiental, en temas orientados a: (i) cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas y compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, (ii)		Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que
2	Santa Eulalia no realizó el lavado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP.		En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de	

86

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)





N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
3	Santa Eulalia no ejecutó el inertizado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP.	gestión de residuos sólidos peligrosos y (iii) en temas referidos a abandono de instalaciones, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	notificada la presente resolución.	pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el curriculum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización
4	Santa Eulalia no efectuó un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (borras) conforme a lo establecido en su PAP.			
5	Santa Eulalia no efectuó una correcta disposición final de los residuos peligrosos generados por el lavado de los tanques materia de abandono a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, conforme a lo establecido en su PAP.	Acreditar (i) que actualmente las actividades de abandono parcial de los cinco (5) tanques finalizaron sin haber generado algún impacto al ambiente y (ii) que actualmente realizan el acondicionamiento, traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a los compromisos estipulados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental y en el Marco Normativo Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, (i) el Informe Técnico donde se detallen las etapas y actividades realizadas durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial de los (5) cinco tanques, indicando todas las medidas adoptadas para prevenir impactos ambientales y las medidas de mitigación aplicadas en caso de haber generado impactos ambientales durante la ejecución del mencionado plan y (ii) adjuntar los documentos que acrediten el actual acondicionamiento (Registro fotográfico), traslado y disposición final (manifiestos) de residuos sólidos peligrosos generados producto de su actividad.
6	Santa Eulalia no realizó la disposición final y/o comercialización de dos (02) tanques de combustibles conforme a lo establecido en su PAP.			
7	Santa Eulalia no efectuó una correcta disposición final del suelo contaminado con hidrocarburos generado por la limpieza de la fosa del tanque de G97 conforme a lo establecido en su PAP.			



Sobre la capacitación al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo ambiental (Conductas Infractoras N° 1 al 7)

180. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas⁸⁷.
181. La medida ordenada tiene por finalidad que el administrado corrija las deficiencias en el cumplimiento de sus instrumentos de gestión ambiental y del marco normativo ambiental. Asimismo, se busca prevenir que las conductas infractoras del administrado se repitan en futuras actividades de abandono de componentes



⁸⁷ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



en la Estación de Servicio y que a futuro no se infrinja la normativa ambiental.

182. Con el objetivo de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado a título referencial el tiempo⁸⁸ necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo ambiental vigente.
183. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles para que el administrado realice la capacitación correspondiente. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA los documentos que acrediten la realización de la referida capacitación.

Sobre la acreditación que las actividades de abandono parcial finalizaron sin haber generado algún impacto al ambiente y que actualmente realizan el acondicionamiento, traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a los compromisos estipulados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental y en el Marco Normativo Ambiental (Conductas Infractoras N° 1 al 7)

184. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado detalle las etapas y actividades que fueron desarrolladas durante la ejecución de su PAP indicando todas las medidas adoptadas para prevenir impactos ambientales y las medidas de mitigación aplicadas en caso de haber generado impactos ambientales durante la ejecución del mencionado PAP, para que en base a dicha información se pueda identificar posibles impactos al medio ambiente que aún requieran ser mitigados.
185. Asimismo, dicha medida tiene por finalidad que el administrado corrija las deficiencias en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la gestión de los residuos sólidos peligrosos generados por el desarrollo de sus actividades.
186. Con el objetivo de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva se ha considerado a título referencial el tiempo⁸⁹ necesario para que el administrado elabore un Informe Técnico Detallado donde se indiquen las etapas desarrolladas durante el abandono parcial de los componentes de la Estación de Servicios y recopile los documentos que acrediten que actualmente acondiciona, transporta y dispone (disposición final) los residuos peligrosos de acuerdo a los compromisos estipulados en su Instrumento de Gestión Ambiental



⁸⁸ Tiempo referencial obtenido de: Programa Anual de Capacitación – PAC 2016. Curso Técnico- Legal de Actualización en Legislación Ambiental del Subsector Hidrocarburos, realizado por la empresa Ada Alegre Consultores S.A.C.

Disponible en: <http://www.carec.com.pe/images/documents/pdf/FichasDeCursos/13FichaCursoTecnicoLegalActLegislacionAmbientaAdaAlegre.pdf>
(Última revisión: 08/08/16)

⁸⁹ Tiempo referencial obtenido de: COTIZACION DE SERVICIOS – EPS GRAU S.A. Contratación de servicio para la elaboración de informe técnico de cálculo de agua no facturada en el año 2014 en la EPS GRAU S.A.

“PLAZO DE SERVICIO: El tiempo de ejecución del servicio será de 30 (treinta) días calendario, contado desde la firma del contrato o la emisión de la orden de servicio, lo que ocurra primero. El ejecutor, deberá asegurar el cumplimiento del plazo.”

Disponible en: <http://www.epsgrau.com.pe/webpage/controlador/archivos/3726.pdf>
(Última revisión: 08/08/16)





y de acuerdo al Marco Normativo Ambiental.

187. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles para que el administrado elabore el Informe Técnico Detallado y recopile los documentos señalados en el párrafo precedente. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el referido informe ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.
188. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
189. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no efectuó una correcta medición de los niveles de explosividad de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no realizó el lavado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no ejecutó el inertizado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no efectuó un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (barras) conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





5	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no efectuó una correcta disposición final de los residuos peligrosos generados por el lavado de los tanques materia de abandono a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
6	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no realizó la disposición final y/o comercialización de dos (02) tanques de combustibles conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
7	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no efectuó una correcta disposición final del suelo contaminado con hidrocarburos generado por la limpieza de la fosa del tanque de G97 conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Ordenar a Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no efectuó una correcta medición de los niveles de explosividad de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo ambiental, en temas orientados a: (i) cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas y compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, (ii) gestión de residuos sólidos peligrosos y (iii) en temas referidos a abandono de instalaciones, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización
2	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no realizó el lavado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.			
3	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no ejecutó el inertizado de los tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.			
4	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no efectuó un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (borras) conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.			





N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
5	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no efectuó una correcta disposición final de los residuos peligrosos generados por el lavado de los tanques materia de abandono a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Acreditar (i) que actualmente las actividades de abandono parcial de los cinco (5) tanques finalizaron sin haber generado algún impacto al ambiente y (ii) que actualmente realizan el acondicionamiento, traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a los compromisos estipulados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental y en el Marco Normativo Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, (i) el Informe Técnico donde se detallen las etapas y actividades realizadas durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial de los (5) cinco tanques, indicando todas las medidas adoptadas para prevenir impactos ambientales y las medidas de mitigación aplicadas en caso de haber generado impactos ambientales durante la ejecución del mencionado plan y (ii) adjuntar los documentos que acrediten el actual acondicionamiento (Registro fotográfico), traslado y disposición final (manifiestos) de residuos sólidos peligrosos generados producto de su actividad.
6	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no realizó la disposición final y/o comercialización de dos (02) tanques de combustibles conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.			
7	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no efectuó una correcta disposición final del suelo contaminado con hidrocarburos generado por la limpieza de la fosa del tanque de G97 conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.			

Artículo 3°.- Informar a Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°. - Informar a Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°. - Informar a Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444,



Ley del Procedimiento Administrativo General⁹⁰, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁹¹.

Artículo 6°.- Informar a Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

JBC

⁹⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"